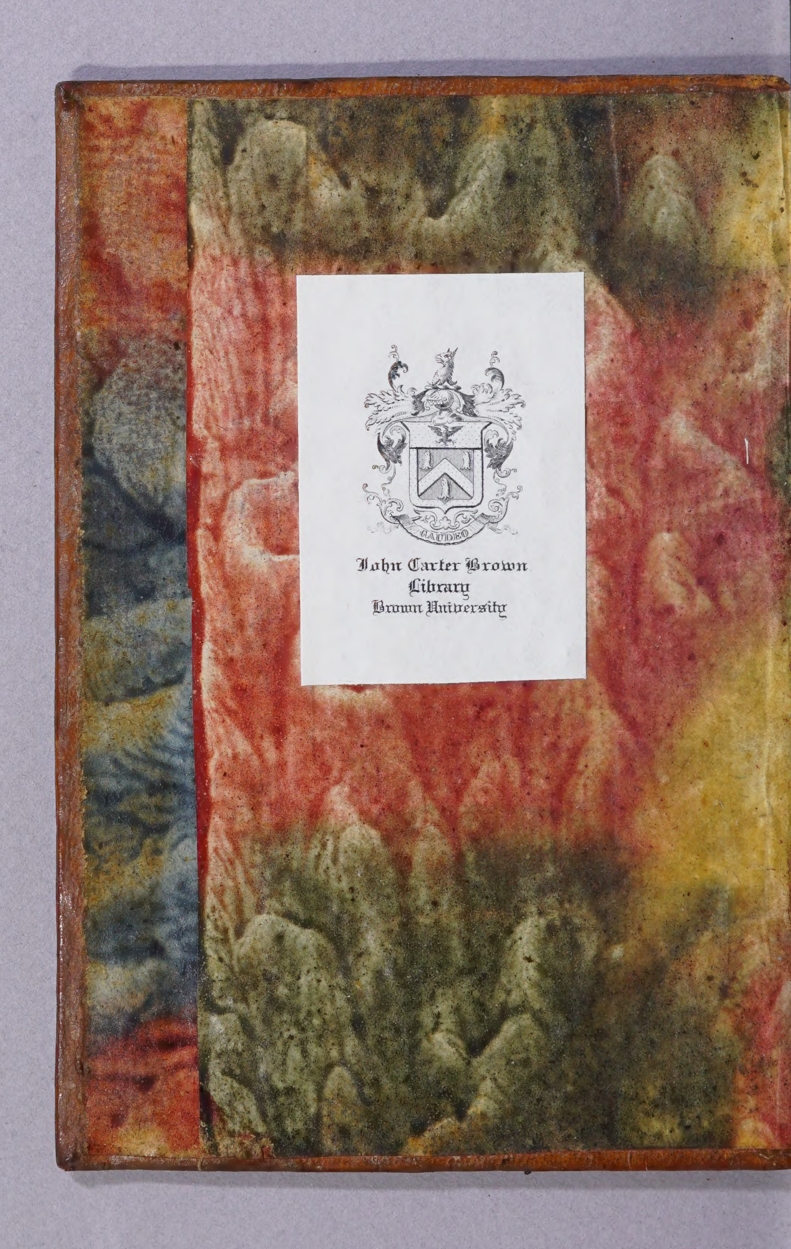
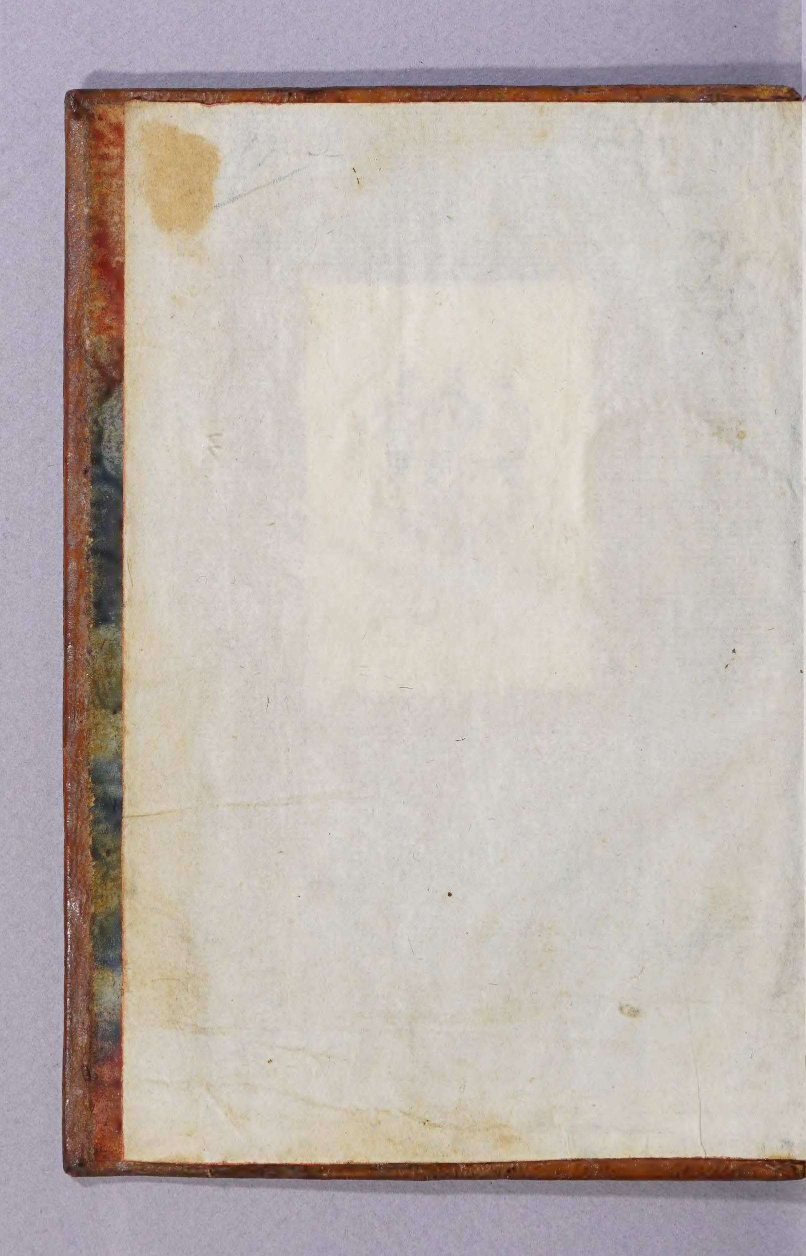
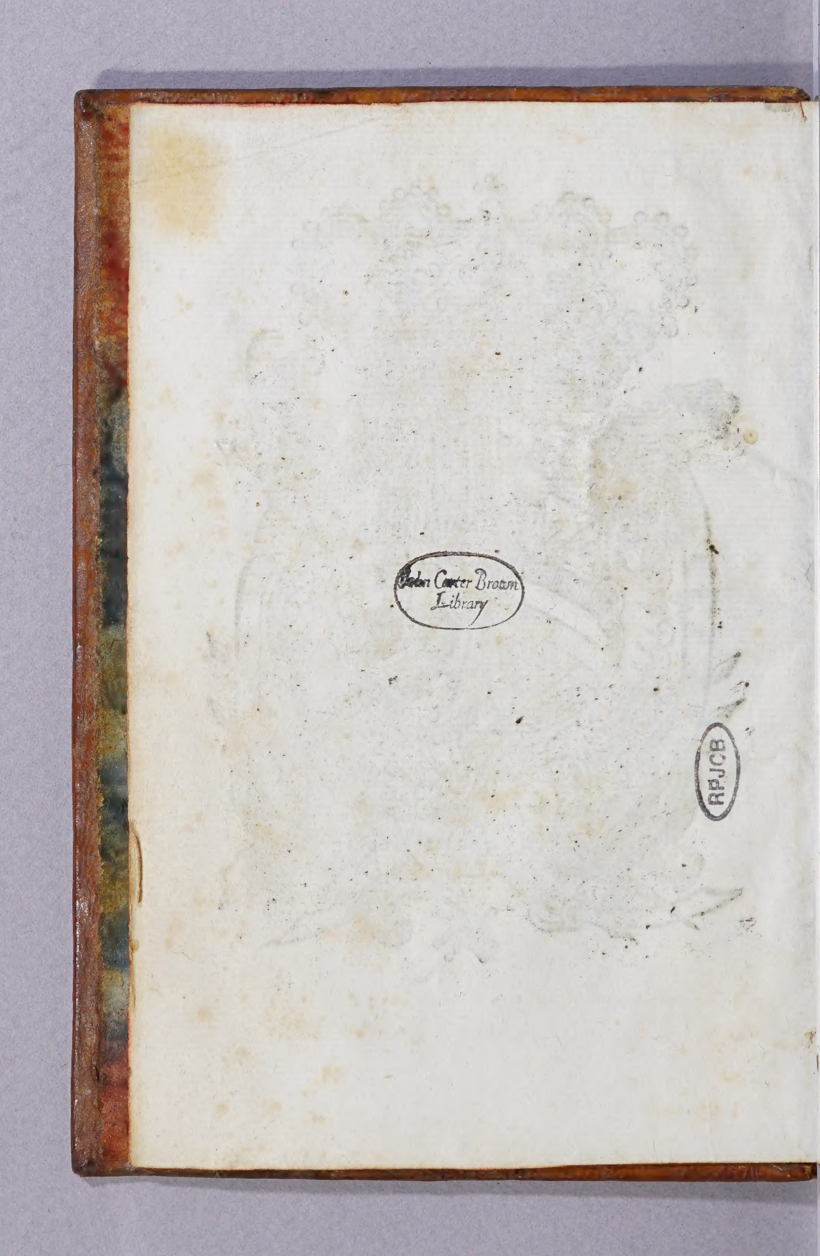



GAUDEO



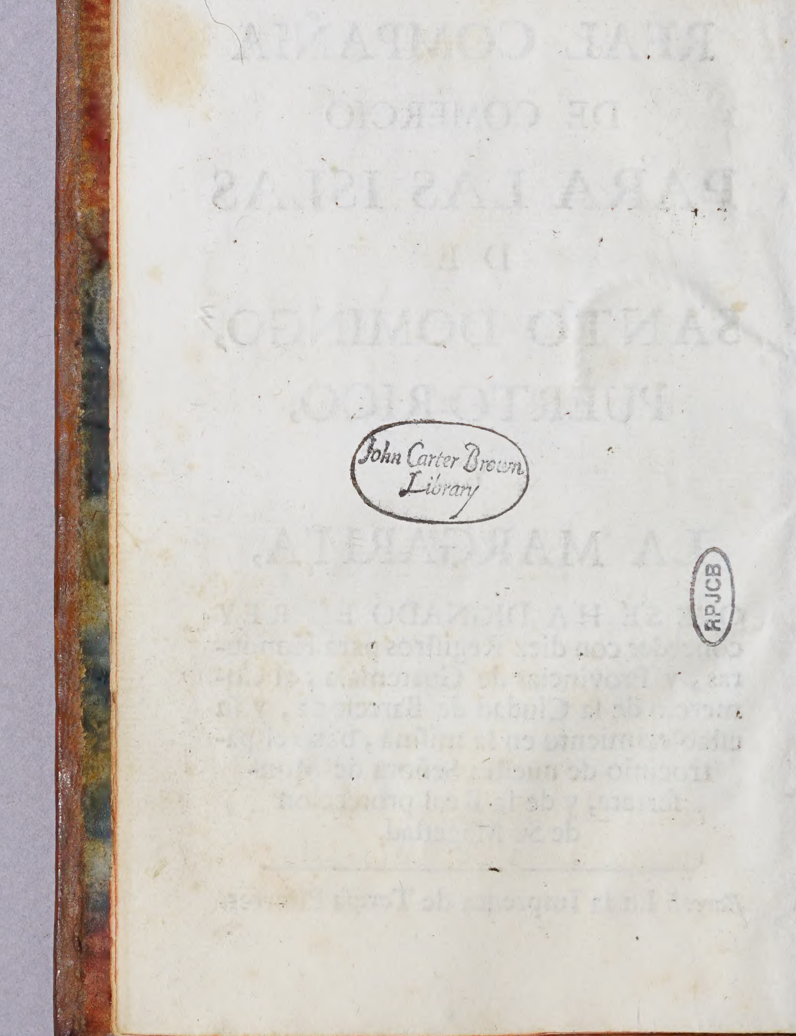



John Carter Brown Library
RPJCB

REAL COMPAÑIA
DE COMERCIO
PARA LAS ISLAS
D E
SANTO DOMINGO,
PUERTO-RICO,
Y
LA MARGARITA,

QUE SE HA DIGNADO EL REY conceder con diez Regiſtros para Honduras, y Provincias de Guatemala, al Comercio de la Ciudad de Barcelona, y ſu eſtablecimiento en la miſma, baxo el patrocinio de nueſtra Señora de Monſerrate, y de la Real proteccion de Su Mageſtad.

Barcel. En la Imprenta de Tereſa Piferrer.


John Carter Brown Library
RPJCB

SU MAGESTAD (que Dios guarde) à repreſentacion del Comercio de la Ciudad de Barcelona, ſe ha ſervido expedir la Cedula de Ereccion, y Aprobacion de Ordenanzas del tenor ſiguiente.

EL REY.

POR quanto en quatro de Mayo de el año proximo paſſado tuve por bien expedir el Deſpacho de el tenor ſiguiente. EL REY. Por quanto Don Bernardo Gloria, y

Don Ramon Picò , Ciudadanos Honrados, y Apoderados del Comercio de Barcelona, me han presentado un Proyecto , solicitando el establecimiento , y formacion de una Compañia , para restablecer el Comercio de mis Vassallos en las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, y la Margarita: y enterado Yo de todas las circunstancias de esta proposicion, y haviendose examinado, y tenido presentes todos los informes , que à este fin se han hecho , hallandose mi Real piedad inclinada à facilitar à mis Vassallos quantos alivios sean imaginables , y possibles, he venido por mi Real Decreto de veinte y quatro de Marzo de este presen-

te año en admitir (como desde luego admito) el Proyecto de Compañia presentado por los expressados Ciudadanos Honrados Don Bernardo Gloria, y Don Ramon Picò, como Apoderados del Comercio de Barcelona, y en dispensar à la misma Compañia las gracias, que se expressaràn, la que ha de durar por el tiempo de mi voluntad, y debe ser en la forma, y debaxo de las condiciones, y circunstancias siguientes.

I.

La Compañia de Barcelona harà su Comercio en las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, y la Margarita, adonde conducirà precisamente los generos, y frutos

del

del Principado de Cataluña, y de las demàs Provincias de Eſpaña, exceptuandoſe los que no ſe fabriquen en eſtos Reynos, y ſe conſuman en aquellas Islas, pues eſtos podrà tomarlos de los Eſtrangeros.

II.

La carga de los Navios deberà hacerla en el Puerto de Barcelona, donde ſe les abrirà el regiſtro de los de ſu permiſſo, y à la ida tocaràn en el de Cadiz, para manifeſtarle, agregandoſe à èl las notas de frutos, y efectos que quiera la Compañia tomar en eſte Puerto, ſin que ſe les preciſe à la deſcarga.

III.

Los tornaviages ſe haràn en de-

rechu-

rechura â Cadiz, para que se reconozca la carga, y el registro en la forma que se arreglarà separadamente.

IV.

Los Navios de esta Compañia, que hagan viage à las tres referidas Islas, seràn libres del derecho de toneladas; y los generos, frutos, enjunques, y abarrotes que se embarquen en ellos, seràn igualmente libres de todo derecho de extraccion de estos Reynos.

V.

En quanto à los derechos de Indias los pagaràn integramente de los generos que vàn por palmeo, y la mitad de los que estàn señalados en el Proyecto sobre los

fru-

frutos, enjunques, y abarrotes, exceptuandose las harinas, y losa, que seràn libres enteramente.

VI.

Pagarà todos los derechos impuestos sobre la plata, y oro del retorno; pero serà libre de los que corresponden al azucar, nuevos palos de tinta, maderas, y algodon; y solo pagarà la mitad de derechos de los demàs frutos que trayga.

VII.

Se concederàn à esta Compañia diez Registros de ducientas à ducientas, y cinquenta toneladas cada uno, para Honduras, y Provincia de Guatemala, y los podrà desfrutar en doce, ò quince años

de

de termino, precediendo licencia para cada uno de eſtos Regiſtros, aſſi como para los demàs que ſe deſpachen à las Islas.

VIII.

En eſtos Regiſtros de Honduras pagarà los derechos integros de palmeo, y proyecto, y los de toneladas, haciendo ſu carga, y deſcarga en Cadiz, ſujetandoſe en todo, por lo que mira à eſtos Regiſtros, à las reglas, y circunſtancias que ſe practícan, ò practicàren en adelante con los que vàn à Honduras, y podrà retornar en ellos todos los efectos del producto de ſu carga, y lo que ſe le preſente à flete en el referido Puerto de Honduras.

De

IX.

De los buques que preſente para eſte parage, franqueará la tercera parte para el comun del Comercio; y ſi en el termino de dos meſes no ſe ocupaſſe por ſus Individuos, podrà la Compañia uſar tambien de eſta tercera parte en el todo, ò en el buque que la quedaſſe deſocupado dentro de èl.

X.

Podrà la miſma Compañia nombrar Capitanes, Maeſtres, Pilotos, Oficiales, y Tripulacion para ſus Navios, tomandolos en Barcelona, Cadiz, ù otros Puertos de Eſpaña, ya ſea ajuſtandoles ſus ſueldos por meſes,ò ya por viages, como lo juzgare por conveniente.

XI.

Si pareciere enviar à las referidas Islas Negros, ò algunas Familias, para el fomento, y cultivo de las labranzas, tomarè resolucion en las ocasiones, que lo solicite la propria Compañia.

XII.

Con las mismas Embarcaciones destinadas à las Islas, ù otras menores, podrà traficar los generos que lleve desde la de Santo Domingo à Puerto-Rico, y desde èsta à aquella, sin pagar nuevos derechos; y en la misma forma podrà traficar, y recibir los frutos, y efectos del retorno, para disponer su registro formal de vuelta à España; pero en ninguna

ma-

manera ſe comunicarà deſde eſtas Islas à la Margarita.

XIII.

Los Navios de eſta Compañia gozaràn en Eſpaña, y en Indias los miſmos honores, y privilegios, que los de la Compañia de Caracas.

XIV.

Si alguno de ellos fueſſe apreſado por enemigos de la Corona, acudirà ante mi Real Perſona, ò la de mi Virrey; ſegun los parages en que ſe hagan las preſas, para que conceda licencia de reſcatarlas, examinada la cauſa; y en caſo de obtenerla, podrà ſeguir ſu deſtino ſin pagar nuevos derechos.

XV.

Los Comandantes de la Arma-

da de Barlovento, y de las Esquadras, y Navios de Guerra, que encontràren à los de la Compañia en aquellas Costas, les daràn todo el auxilio, y fomento que necessiten, tratandolos como amigos empleados en beneficio público.

XVI.

El fondo de esta Compañia serà por ahora de un millon de pesos corrientes, con reserva de aumentar este capital segun sean los progressos; y empezarà su comercio luego que junte quatrocientos mil pesos.

XVII.

Se distribuirà en Acciones de à ducientos y cinquenta pesos cada

una, y ſe admitiràn las que ofrezcan todos mis Vaſſallos, con declaracion de que por eſto no ſe derogarà la nobleza, ni qualquiera privilegio heredado, ò adquirido, y los intereſſados podràn venderlas, ò cederlas; pero en ninguna manera ſe extraherà ſu importe mientras duràre la Compañia.

XVIII.

Se admitirà en paga de Acciones el valor de los generos, y frutos que ſean proprios para ſu Comercio, ajuſtandolos ſus dueños con los Directores.

XIX.

Luego que ſe publique eſta gracia, juntaràn los referidos Apoderados del Comercio de Barcelona

à

à todos ſus Individuos, para elegir doce de ellos, que con ſus Poderes nombren tres Directores, un Contador, y un Theſorero; y los Directores nombrados pondràn deſpues perſonas, que ſirvan los demàs empleos ſubalternos al tiempo oportuno, y quando la Compañia los neceſſite para ſu tráfico, ò para las reglas preciſas de ſu gobierno.

XX.

Los doce Comerciantes, juntos con los Directores electos, y el Contador, y el Theſorero, formaràn Inſtrucciones, y Ordenanzas, para la buena direccion, y gobierno de la Compañia, y obligaciones de ſus Dependientes, preſen-

tandolas ante mi Real Perſona, antes que ſe publiquen, para ſu aprobacion.

XXI.

Tendràn un voto en la Junta general los intereſſados en ocho Acciones; y aunque alguno exceda de eſte numero, nunca tendrà mas que un voto: y ſe declara, que las Comunidades, Cabildos, y perſonas Ecleſiaſticas no los podràn adminiſtrar por sì, ſino por medio de ſus Apoderados legos, que tengan voto proprio, à quienes tambien daràn ſu poder las perſonas auſentes de la Ciudad de Barcelona, ù otro intereſſado, que no quiera aſſiſtir à las Juntas.

XXII.

Se celebrarà cada tres años esta Junta general, en la qual se mudaràn los Directores, Contador, y Thesorero, se reconocerà el estado de la Compañia, si conviene, ò no aumentar el fondo, ò repartir ganancias, y corregir, añadir, ò enmendar lo que se haya executado, segun dicte la experiencia; cuyos puntos se comprehenderàn en la Ordenanza arriba citada, y la forma de executarlos; y si la Junta ha de proceder por sì, ò por medio de otros Diputados, que nombre.

XXIII.

Si no se presentassen bastantes Acciones para completar el fondo

neceſſario , podrà la Compañia buſcar à premio los caudales que le falten, y recibir depoſitos de toda claſſe de Comunidades , y perſonas , ſin diſtincion , otorgando los Directores los Reſguardos , y Eſcrituras correſpondientes , en las quales no han de quedar ellos obligados , ſino el fondo de la Compañia , para cuya obligacion tendràn los Directores el poder, y facultad neceſſaria , de la qual ſolo uſaràn en el caſo referido.

XXIV.

Los Directores nombrados me propondràn para Juez Conſervador de la Compañia de Barcelona la perſona que les parezca, y la juriſdiccion que ha de exercer, ſe

ex-

explicarà tambien en la nueva Ordenanza con la possible distincion de casos practicos, otorgando las Apelaciones para ante mi Real Persona, y en mi Consejo de las Indias, con declaracion de que este Juez ha de exercer solamente los tres años que dure la Direccion, porque los nuevos Directores tendràn facultad para proponer otro, y en Cadiz deberà ser Juez Conservador de la Compañia el Presidente que es, ò fuere del Tribunal de la Casa de la Contratacion à las Indias, sin que en esto se haga novedad.

XXV.

Los doce Comerciantes que nombre la Junta de Comercio de

Bar-

Barcelona, me propondràn una de las perſonas de primera diſtincion, vecino de aquella Ciudad, en quien concurran las prendas correſpondientes, para que con mi Real aprobacion, ſirva el empleo de Preſidente de la Compañia, cuyo uſo, y facultades ſe expreſſaràn tambien en la miſma Ordenanza.

XXVI.

El Preſidente, Directores, Theſorero, y Contador, no podràn ſer reelegidos para ſervir otro trienio conſecutivo; pero lo podràn ſer mediando el hueco de otro, aunque ſiempre tendrà arbitrio la Junta general, ò ſus Diputados de reelegir à uno, ò à otro, que por

ſu

ſu eſpecial pericia parezca preciſo; y eſpecialmente uſarà de eſta facultad con el Contador, ſi conſideràre algun grave inconveniente en mudar de mano, por el tiempo que neceſſitàre el nuevamente nombrado para imponerſe en los papeles de Contaduria,ò por otras cauſas: debaxo de cuyas condiciones concedo la facultad neceſſaria para que deſde luego ſe eſtablezca eſta Compañia en Barcelona con el patrocino de nueſtra Señora de Monſerrate, y la admito debaxo de mi Real proteccion.

XXVII.

Y ultimamente los Regiſtros de Honduras concedidos à la Compañia, podràn retornar tambien

de

de la Habana los frutos que ſe les preſentaſſen à flete, ò comprados de ſu cuenta; pero no ſe les abrirà regiſtro, ni traeràn plata, ni oro en eſpecie, ni en paſta del referido Puerto de la Habana, ſino unicamente las cantidades que puedan recoger en Honduras. Por tanto, por la preſente mi Real Cedula ordeno, y mando al Preſidente, y los de mi Conſejo de las Indias, al Preſidente, y Aſſeſſores del Tribunal de la Caſa de la Contratacion à ellas, que reſide en la Ciudad de Cadiz, al Juez de Indias, que huviere en las Islas Canarias, à mi Virrey de la Nueva Eſpaña, al Preſidente, y Oìdores de mi Real Audiencia de la Ciudad de

San-

Santo Domingo en la Isla Eſpaño-
la, à los Gobernadores, Oficiales
Reales, y Cabildos Seculares de
las Islas de Puerto-Rico, y la Mar-
garita, al Preſidente, y Oìdores de
la Audiencia de Guatemala, al
Gobernador, y Oficiales Reales
de la Habana, y al de la Provincia
de Honduras, à los Comandantes
de la Armada de Barlovento, y de-
màs Eſquadras, y Navios de Guer-
ra mios, y à otros qualeſquiera
Tribunales, Miniſtros, Juezes, y
Juſticias de eſtos, y aquellos mis
Reynos, à quienes en todo, ò en
parte tocàre el cumplimiento de
eſte Deſpacho, que luego que por
parte de la expreſſada Compañia
ſe les preſente copia autorizada
de

de èl, obſerven, guarden, cumplan, y executen preciſa, y literalmente ſu contenido, cada uno en la parte que le tocàre, y correſpondìere, ſin faltar, ni contravenir à ello en modo alguno, ni permitir ſe contravenga, ni ocaſione perjuìcio à la referida Compañia, y ſus Dependientes con pretexto alguno, ſino que antes bien dèn, y hagan dàr à ſus Navios, Preſidente, Directores, Factores, y demàs Dependientes todo el favor, y auxilio que neceſſitàren, y pidieren, para la mas exacta, y puntual obſervancia de eſte Deſpacho, y ſus Condiciones, por ſer aſſi mi voluntad; y que ſe tome la razon de èl por la Contaduria de mi Con-

ſejo

ſejo de las Indias, por la principal del referido Tribunal de la Caſa de la Contratacion, por los Oficiales de mi Real Hacienda de las Caxas de la Ciudad de Santo Domingo en la Isla Eſpañola, y por los de la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico, y los de la Margarita, y Honduras, y en las demàs partes que convenga. Fecha en Aranjuez à quatro de Mayo de mil ſetecientos y cinquenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro Señor, Don Joſeph Ignacio de Goyeneche. Y ahora por parte de la referida Compañia de Barcelona ſe me han preſentado las Ordenanzas formadas en cumplimiento de

la

la preinſerta mi Real Cedula, para ſu direccion, y gobierno, cuyo tenor à la letra es tambien como ſe ſigue.

I.

La Real Compañia de Comercio para las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, y la Margarita, con diez Regiſtros para Honduras, y Provincia de Guatemala, eſtablecida baxo del patrocinio de nueſtra Señora de Monſerrate, à favor del Comercio de Barcelona, en virtud de Real Cedula de quatro de Mayo de mil ſetecientos y cinquenta y cinco, tendrà eſtablemente ſu aſſiento en la Ciudad de Barcelona, ſin poder transferirſe à otra parte, à fin de acalorar el Co-

mer-

mercio de eſta Ciudad: y ſi Su Mag. ſe dignàre reintegrarle en la antigua Caſa de la Lonja del Mar, lo tendrà ſiempre, y ſin variacion en ella: ſe juntaràn en ella los Directores; y tendràn ſus Oficinas el Contador, Theſorero, y Secretario, con las precauciones neceſſarias para ſu reſguardo, y ſeguridad.

II.

Si no pudiere la Compañia ſituarſe en la referida Caſa, comprarà una en la Ciudad de Barcelona, en que ſe juntaràn los Directores, y eſtableceràn ſus Oficinas el Contador, Theſorero, y Secretario, con las ſeguridades, y reſguardo oportuno; y haſta que llegue el caſo de comprarla, ha de poder al-

quilar

quilar una para el fin referido.

III.

Tendrà la Compañia ſu Sello, con que ſellarà las vitelas de Acciones, los Inſtrumentos, y las Eſcrituras de mas monta. Eſtarà cerrado en una arca con tres llaves, y cada uno de los Directores tendrà una. No ſe ſellarà Eſcritura alguna ſin orden, ò en preſencia de los tres Directores; y à todas las Eſcrituras aſſi ſelladas, firmadas, y ſubſcriptas por los tres Directores, y refrendadas por el Secretario de la Compañia, ſe darà entera fé, y credito en lo judicial, y extrajudicial, como à Inſtrumento público.

IV.

Quien falseare el Sello de esta Real Compañia, serà castigado con el mismo rigor que los falsarios de Sellos Reales, y Públicos.

V.

El gobierno economico de la Real Compañia en la parte principal, correrà à cargo de los tres Directores, y en lo accessorio al del Contador, y Thesorero, baxo las condiciones, y reglas, que en orden à los Directores, Contador, y Thesorero se explicaràn en otros capitulos de estas Ordenanzas.

VI.

Los tres Directores D. Buenaventura de Milans, Bernardo Gloria, y Agustin Gibert, y Xurrich,

Ciu-

Ciudadanos Honrados, el Contador Ramon Picò, Ciudadano Honrado, y el Theſorero Don Domingo de Duràn y de Muxiga, nombrados por la Junta de los doce Comerciantes para el primer triennio, empezaràn éſte en primero de Mayo de eſte preſente año, y dexaràn ſus empleos el dia que cumplan los tres años de ſu adminiſtracion.

VII.

La Junta de los doce Comerciantes elegidos por el Comercio de Barcelona, para la nominacion de los tres Directores, Contador, y Theſorero, y formacion de las Ordenanzas, continuarà durante el triennio, y haſta que ſe tenga la Jun-

Junta general de los intereſſados en la Compañia, à fin de que en las ocurrencias mas graves, puedan los Directores, ſiempre que lo juzguen oportuno, convocarla, y tomar ſu parecer, que ſerà deliberativo, y deciſivo, concurriendo con voto en ella los Directores, Contador, y Theſorero.

VIII.

Se convocarà la Junta quatro veces al año, de tres en tres meſes; y en los demàs triennios la Junta de Diputados, que formarà la Junta general de Intereſſados, ſe convocarà aſſimiſmo de tres en tres meſes. Daràn razon en ella los Directores de el eſtado de la Compañia, y de ſus efectos; y en

la ultima de cada año preſentaràn el bilance de la Compañia, correſpondiente al año; y en eſtas la Junta no tendrà el voto deliberativo, y deciſivo, ſino conſultivo.

IX.

En la primera Aſſamblèa de la Junta particular en el preſente triennio, y en los futuros, en la primera Aſſamblèa, que tendrà en cada uno la Junta particular de Diputados, ſe elegiràn dos perſonas de los que componen la Junta, à fin de que ſi no ſe pudieſſen concordar los tres Directores en algun punto, ò puntos ſobre la Direccion, y llamados en eſte caſo el Contador, y Theſorero por

los

los tres Directores, ſe experimente igualdad de votos diſcordes, concurriràn dichas dos perſonas elegidas con los tres Directores, Contador, y Theſorero, y quedarà acordado lo que deliberàre la mayor parte de votos, con concurrencia de los referidos. En caſo de paridad prevalecerà el voto del Director mas graduado; y en el de dos de igual graduacion, el voto del mayor en edad.

X.

Si alguno de los tres Directores, Contador, y Theſorero, nombrados para el preſente triennio, fallecieren, ò no pudieſſen ſervir ſus empleos, la Junta de los doce Comerciantes, uſando del poder

que ſe les ha conferido, conforme lo previene la Real Cedula en el capitulo diez y nueve, con concurſo de los que quedaren Directores, Contador, ò Theſorero, nombraràn otro ſugeto en lugar del difunto, ò impedido, y por el tiempo que faltàre del triennio, debiendo concurrir en el nombrado las qualidades, que para cada uno de dichos empleos preſcriben las preſentes Ordenanzas: y en los futuros triennios harà la nominacion, y ſubrogacion en iguales ocurrencias la Junta de Diputados, uſando del poder que les comunicarà la Junta general de Intereſſados, con concurſo de los Directores, Contador, y Theſo-

rero,

rero, calificados los que se subrogaren al tenor de las Ordenanzas. Los elegidos en estos casos si no ocupassen sus respectivos empleos dos años del triennio en que se les elija, podràn ser reelegidos para el triennio consecutivo.

XI.

Si no se presentan bastantes Acciones para completar el fondo necessario de la Compañia, estando, como la està concedida por el capitulo veinte y tres de la Real Cedula de su Ereccion, el recibir depositos de toda classe de Comunidades, y personas, sin distincion, y buscar à premio los caudales que falten, deberàn los Directores otorgar los Resguardos,

y

y Eſcrituras correſpondientes, en las quales no quedaràn obligados à la reſponſabilidad, ſino es el fondo de la Compañia; y los depoſitos que ſe recibieren de Comunidades, y de qualeſquiera otras perſonas, y los dineros que ſe buſcaren à premio, deberàn notarſe en un Libro particular, diſtinto de los demàs del Comercio de la Compañia, llevandoſe de todo cuenta ſeparada.

XII.

Los premios del dinero ſe han de pagar en dos plazos iguales en cada un año, por Navidad, y San Juan de Junio.

XIII.

Eſtando prohibido por el capitulo

tulo diez y ſiete de la Real Cedula de Ereccion el extraher el importe de las Acciones admitidas mientras durare la Compañia, y permitido el vender, ò ceder aquellas, no ſe admitirà venta, ni ceſſion alguna de Acciones, à menos que la ceſſion, ò venta no ſe haga ante Eſcribano Pùblico; y que en el Inſtrumento, que ſe otorgàre, no ſe inſerte à la letra la vitela de la Accion que ſe vende, ò cede; cuyo Inſtrumento ſe ha de preſentar à los Directores para que lo examinen; y examinado que ſea, ſe retendrà un exemplar, y ſe notarà la ceſſion, ò venta en los Libros de la Compañia: con advertencia de que ſin que pre-

preceda hacerſe en ellos la nota, no ha de tener valor ningun Inſtrumento, que ſe preſentare de ceſſion, ò venta de Acciones.

XIV.

Reſpecto de que el intereſſarſe, y tener Acciones en la referida Real Compañia, no deroga, conforme à la Real Cedula de ſu Ereccion, la nobleza, ni qualquiera otro privilegio heredado, ò adquirido, no ſervirà de impedimento alguno eſta circunſtancia para adquirir los empleos en Conſejos Reales, y demàs honorificos.

XV.

Eſtando prevenido en el capitulo veinte y dos de la Real Ce-

dula,

dula, que en cada tres años ſe celebre la Junta general de intereſſados en la Compañia: los tres Directores, proximo el fin de ſu triennio, han de ſeñalar el dia en que ſe deberà celebrar la Junta general, y lo haràn ſaber à todos los intereſſados, que tengan derecho de concurrir, y votar en ella, cuidando de que deſde el dia de la expedicion del aviſo de la convocatoria, haſta el que ſe ſeñalare para la Junta general, intermedien ochenta dias, à fin de que los auſentes puedan concurrir perſonalmente, ſi quiſieren, ò remitir los poderes neceſſarios.

XVI.

Preſcribiendo el capitulo veinte

te y uno de la Real Cedula, que tengan voto en la Junta general los intereſſados en ocho Acciones, y que aunque alguno exceda de eſte numero, no tenga mas que un voto; y que las Comunidades, Cabildos, y perſonas Ecleſiaſticas, no puedan adminiſtrarlos por sì, ſino por medio de Apoderados legos, que tengan voto proprio, à quienes ſolo podràn dàr ſu poder las perſonas auſentes de la Ciudad de Barcelona, ù otro intereſſado, que tenga derecho de concurrir, y votar: para evitar los perjuìcios, que pueden reſultar de que recaygan en una perſona muchos poderes, y tenga por eſta cauſa demaſiados votos, no ha de

po-

poder intereſſado alguno en la Compañia, de los que tengan un voto en la Junta general, admitir mas de cinco poderes de los auſentes: de modo, que jamàs tenga, ni pueda tener mas de ſeis votos en ella, cinco en nombre de intereſſados auſentes, ò impedidos à concurrir por ſu calidad, y uno proprio; y los demàs poderes, que excedieren al numero prefinido, no han de ſer admitidos, ni habilitados.

XVII.

Los tres actuales Directores, Contador, y Theſorero, tendràn voto en la Junta general, como intereſſados en ella, y podràn admitir poderes de los auſentes, haſ-

ta el numero de cinco, como los demàs.

XVIII.

A fin de que la limitacion de la concurrencia de muchos poderes, y multiplicidad de votos en un intereſſado, no cauſe embarazo à los auſentes, y à las Comunidades, Cabildos, y perſonas Ecleſiaſticas en la nominacion de ſus Apoderados, ſe declara, que todos los Comerciantes de la Ciudad de Barcelona, que exerzan por sì el Comercio, y firmaron los Poderes para la conſecucion de eſta Compañia; y ſi ſe dignare Su Mag. reſtablecer la Lonja del Mar, los Mercaderes matriculados en èſta, y que ſean intereſſados en quatro

Acciones, podràn ser Apoderados de los ausentes, Comunidades, Cabildos, y personas Eclesiasticas, y admitir los poderes de tres interessados con voto, y no mas; y en calidad de Apoderados concurriràn en la Junta general, y votaràn.

XIX.

La Junta particular en el primer triennio, y en los consecutivos la de Diputados, nombrarà, y diputarà dos personas de los individuos de ella, para examinar con concurso de los actuales Directores, Contador, y Thesorero, los poderes que se presentaren de los ausentes, Comunidades, Cabildo, y personas Eclesiasticas; y al respecto de los poderes que preten-

ſentaren los Directores, Contador, y Theſorero, ſerà à cargo de la Junta ſu examen, y habilitacion.

XX.

Veinte dias antes del dia, que ſe ſeñalare para la Junta general, los Directores, Contador, y Theſorero con las dos perſonas diputadas por la Junta, empezaràn el examen, y habilitacion de los poderes; y tendràn obligacion de preſentarlos à los referidos los que los tuvieren de los auſentes, Comunidades, y Cabildos Eclesiaſticos, para que ſe examine ſi ſon legitimos, y ſuficientes, y ſi exceden el numero de cinco en los intereſſados en ocho Acciones, y

de

de tres en los que tengan quatro Acciones, à fin de que se habiliten estando en la forma prevenida: y los Directores, Contador, y Thesorero tendràn assimismo obligacion de presentar al mismo tiempo los que tuvieren à la Junta, para su examen, y habilitacion.

XXI.

El examen, y habilitacion durarà por espacio de diez dias, y fenecido este termino, no se admitirà poder alguno, que se presentare, ni se admitirà al que lo tuviere para concurrir, y votar en la Junta general.

XXII.

Los tres Directores, Contador,

y

y Theſorero, cumplido el examen; y habilitacion, convocaràn en todos los triennios la Junta particular, y con ſu acuerdo formaràn la liſta de los que han de concurrir con voto en la Junta general, que ſe celebrarà, eſpecificando los votos que tuvieren como Apoderados, y los nombres de los intereſſados à quienes pertenezcan; la qual liſta publicaràn tres dias antes del dia prefinido para celebrar la Junta general.

XXIII.

Para facilitar, y evitar toda confuſion, ò inquietud en la eleccion de Directores, Contador, y Theſorero, que ſe deberà hacer en la Junta general, y que èſta recayga

cayga

cayga en perſonas de inteligencia, y habilidad: la Junta particular de Diputados, aſſi en el preſente triennio, como deſpues en los futuros, formarà en concurrencia de los tres Directores, Contador, y Theſorero, una liſta de nueve perſonas, de las que puedan ſer elegidas para Directores: otra de tres ſugetos para Contador: y otra de otros tres para Theſorero, à fin de que de eſtas perſonas contenidas en las liſtas, nombre la Junta general tres Directores, un Contador, y un Theſorero.

XXIV.

Podràn ſer incluidos en la liſta de Directores, Contador, y Theſorero, ſolamente los que tengan

ocho Acciones, ò mas, ſiendo naturales de Eſpaña, y que tengan, ò exerzan por sì, y en ſu nombre el Comercio en la Ciudad de Barcelona, teniendo ſu domicilio en ella; y ſin el concurſo de eſtas calidades, no ha de poder ninguno ſer incluido en las liſtas de Directores, Contador, y Theſorero: y durante el triennio, no han de poder, ni tener facultad los Directores, Contador, y Theſorero elegidos, de ceder, ni vender las Acciones dentro el numero de ocho, que los conſtituyen aptos para obtener eſtos empleos, ſino que en el triennio de ellos las hayan de tener preciſamente permanentes.

XXV.

No ſe incluiràn en cada una de las liſtas de Directores, Contador, y Theſorero, ſugetos, que ſean parientes dentro del ſegundo grado de conſanguinidad, ò afinidad: como aſſimiſmo ſe excluiràn de las liſtas referidas los que ſe hallaren en el triennio que acabare, Directores, Contador, y Theſorero: de modo, que queda enteramente prohibida la reeleccion de alguno para el ſiguiente triennio, menos en el caſo expreſſado en el capitulo diez de eſtas Ordenanzas.

XXVI.

La miſma Junta al fin del preſente triennio, y en cada uno de los futuros la Junta particular de

Diputados, diputarà dos perſonas de los individuos de ella, à fin de que examinen, y revean los votos que ſe dieren en la Junta general en la eleccion de Directores, Contador, y Theſorero.

XXVII.

Al fin de cada triennio, y en la Junta general de Intereſſados, los tres Directores actuales, y en ſu nombre el mas graduado, haràn relacion del eſtado de la Compañia, y de lo que huvieſſen hecho en tiempo de ſu Direccion: preſentaràn el bilance de aquella ſubſcripto, y firmado por los tres Directores, Contador, y Theſorero, y lo reconocerà la Junta: Preſentaràn aſſimiſmo la liſta de los nue-

ve propueſtos para Directores, la de tres para Contador, y otra de tres para Theſorero; y de cada una ſe diſtribuiràn copias à los concurrentes, con la advertencia de no ſer facultativo votar à favor de perſonas no incluìdas en las liſtas; y ſe ſeñalarà dia para tener la Junta general de elecciones de Directores, Contador, y Theſorero.

XXVIII.

Para que no quede impedida la libertad en el votar en la Junta general de elecciones, ſe paſſarà à la eleccion de Directores, Contador, y Theſorero por ſu orden: primeramente à la de los tres Directores, deſpues à la del Contador,

dor, y ultimamente à la del Thesorero, y todas se haràn por escrutinio. Sentados los tres Directores, Contador, y Thesorero à la frente de una mesa, con una bolsa à su lado, las dos personas diputadas por la Junta para revistar los votos, y el Secretario, cada uno de los concurrentes con voto traherà formadas, y cerradas tantas cedulillas, quantos votos tuviere, en que señalarà las personas de las listas. Los tres Directores, Contador, y Thesorero, en presencia de las dos personas diputadas, y Secretario, pondràn sus cedulillas dentro de la bolsa; despues las dos personas diputadas, y luego las demàs en presencia de los Di-

rectores, Contador, y Theſorero, y dos perſonas diputadas. Numeraràn, y examinaràn los Directores, Contador, Theſorero, y los dos Diputados con el Secretario las cedulillas, y quedaràn elegidos los que tengan un voto mas de la mitad de los concurrentes; cuya eleccion publicarà el Secretario, ſin explicar el numero de votos que ha tenido, y ſe romperàn, ò quemaràn las cedulillas en preſencia de todos.

XXIX.

Si no tuvieren un voto mas de la mitad del numero de los concurrentes, ſe formarà una liſta de las perſonas que tuvieren mas votos: de ſeis, ſi no ſe hallàre algu-

no que tenga un voto mas de la mitad: de quatro, si faltàren à elegirse dos: de dos, si faltàre uno: y se bolverà à hacer el escrutinio, que se reiterarà hasta que quede completa la eleccion; y en caso de ocurrir en el ultimo escrutinio paridad de votos, se harà la eleccion por suerte entre los que tuvieren igualdad de votos.

XXX.

Completas las elecciones de Directores, Contador, y Thesorero, diputarà la misma Junta general seis personas de los interessados en la Compañia, que tengan ocho Acciones en ella, que exerzan por sì el Comercio en la Ciudad de Barcelona, y tengan su do-

mi-

micilio fixo en la miſma; los quales repreſentando la Junta general, y en ſu nombre, y transfiriendoles todos los poderes neceſſarios, formaràn la Junta particular de Diputados, junto con los Directores, Contador, y Theſorero, durante el triennio que ſe empezàre, y haſta ſu fin. Y para precaver, que con la muerte, auſencia, ò impedimento de alguna de las ſeis perſonas que ſe diputàren por la Junta particular, falte el numero de las ſeis perſonas, la Junta general nombrarà otras ſeis ſupernumerarias, en quienes concurran los requiſitos, y calidades referidas, las quales ſe claſearàn, ſegun el mayor numero de votos que tu-

vie-

vieren; y en caſo de paridad por ſuerte, à fin de que en falta, ò impedimento de alguno, ò algunos de los ſeis primeramente nombrados, puedan ſubrogarſe por ſu orden, y entrar en la Junta de Diputados.

XXXI.

La referida Junta de Diputados ſubrogada en lugar de la Junta actual de doce, que convocaràn los tres Directores, quando lo juzgaren conveniente, ademàs de las facultades, que vàn indicadas en la Ordenanza ſiete, ocho, nueve, diez, y veinte y ſeis, con immediacion como repreſentando la Junta general de intereſſados en la Compañia, tendrà una Aſſamblèa,

ò

ò las que ſean neceſſarias, à que concurriràn los tres Directores, Contador, y Theſorero, que ſirvieron en el triennio antecedente, los tres Directores, Contador, y Theſorero nombrados para el triennio que empezàre, y los ſeis Diputados, y en ella ſe reconocerà otra vez el eſtado de la Compañia; y oìdo el voto, y parecer de los tres Directores, Contador, y Theſorero, que lo fueron en el triennio antecedente, deliberaràn con concurſo de los referidos, y los Directores, Contador, y Theſorero elegidos para el triennio conſecutivo, ſi conviene, ò no aumentar el fondo de la Compañia, ò repartir ganancias, y corregir,

aña-

añadir, ò enmendar lo que ſe huviere executado, ſegun dicte la experiencia. Y ſi en algun punto, ò puntos ſe hallare igualdad de votos, llamaràn à uno de los Diputados ſupernumerarios, y el primero en orden, para dirimir la paridad, y en ſu falta por ſu orden à los otros.

XXXII.

Siempre que quatro de los vocales en las Juntas referidas, pidieren que ſe vote por eſcrutinio, ſe executarà aſſi, y con votos cerrados, reviſtaràn los votos los tres Directores, y Secretario ſolos.

XXXIII.

El Director mas graduado, y el Contador del triennio que eſpirare,

re, permaneceràn en el triennio ſiguiente con todas las prerogativas en los tres primeros meſes. El Director aſſiſtirà en dicho tiempo à todas las Juntas de Directores, y à las demàs particulares, à fin de informar, y ſu voto ſerà meramente conſultivo. El Contador antiguo aſſociarà por el miſmo tiempo de tres meſes al recientemente nombrado, à fin de inſtruìrlo para que los Libros corran con uniformidad. Gozaràn en dichos tres meſes del prorratèo de los ſalarios, que tuvieren ſañalados.

XXXIV.

Los tres Directores, Contador, y Theſorero antes de entrar en el exercicio de ſus empleos, haràn

jura-

juramento en manos del Juez Conſervador, y ante el Eſcribano de la Compañia, de obſervar la Cedula Real, y eſtas Ordenanzas, y que las ocho Acciones, que es preciſo mantengan, ſegun previene el capitulo veinte y quatro, ſon proprias, ſin interès de otro; y aſſimiſmo de portarſe bien, y lealmente en ſu encargo. Cada uno de los Directores afianzarà à la Compañia en bienes raìces, ò con fiadores haſta la cantidad de diez mil peſos. El Theſorero haſta veinte mil peſos; pero el Contador, à cauſa de no tener manejo de caudales, quedarà relevado de afianzar con cantidad alguna.

XXXV.

Preſtado el juramento, y fianzas, tomaràn poſſeſſion de ſus empleos, y luego nombraràn un Secretario de los individuos del miſmo Comercio de Barcelona; y en los futuros triennios procuraràn, ſi no ocurre cauſa eſpecial, hacer la nominacion à favor de el que ha ſervido en el antecedente triennio, à fin de tener un Secretario perfectàmente inſtruìdo en lo concerniente à la Compañia; y en caſo de auſencia, enfermedad, ò impedimento del nombrado, ſubſtituìràn uno interino.

XXXVI.

Los tres Directores tendràn por entero el gobierno de la Com-

Compañia, y la direccion por sì, y con total independencia para comprar en qualquier parte los frutos, generos, y mercadurias proprias, para transportarlas à los parages que tiene destinados para su Comercio la Compañia: venderlas despues de compradas, si lo juzgàren por conveniente: vender las que vengan de la America en Cadiz, Barcelona, y en donde lo consideràren provechoso: construìr Navios, ù otros Buques en los parages de España, que hallàren mas oportunos: comprarlos, ò fletarlos, assi en España, como fuera de ella, en el modo, y forma que les pareciere. Les serà facultativo cargar en Flotas, Galeones, Azogues,

y

y otros Regiſtros , mediante el permiſſo de Su Mag. ò el ajuſte con los dueños de los Navios. Podràn girar Letras de cambio , y acceptarlas por sì,ò por medio del Theſorero : gratificar , y hacer quanto juzgaren conveniente al bien , y direccion de la Compañia , con arreglo à los capitulos de la Cedula Real , y de las preſentes Ordenanzas.

XXXVII.

Para que la direccion ſea menos graboſa , ſe repartirà el trabajo entre los tres Directores , pero ſiempre con mutuo conſentimiento , cuya reparticion haràn entre sì , como lo juzgaren por conveniente.

XXXVIII.

Los tres Directores nombraràn Factores en Cadiz, America, y demàs partes donde convenga, Agente en Madrid, y Comissionistas en las partes donde lo juzgaren oportuno, assi en España, como fuera de ella. Formaràn las Instrucciones necessarias de lo que deban observar. Recogeràn las Cuentas, y las habilitaràn. Nombraràn Capitanes de Buques, y Navios, Maestres, Pilotos, Capellanes, Cirujanos, y las Tripulaciones necessarias, Guarda-Almacenes, y todos los demàs Dependientes, con salarios, y gratificaciones. Tendràn la facultad de revocar las nominaciones he-

chas,

chas, pero en eſtas las haràn con acuerdo del Contador, Theſorero, y dos individuos de la Junta de Conſultores, procurando adelantar à los que cumplieren con exactitud, y ſe conſideren provechoſos à la Compañia.

XXXIX.

Los Directores tendràn la correſpondencia directamente con el Factor en Cadiz, Agente en Madrid, Factores en America, y Comiſſionados que diputaren, y otros Subalternos, y Dependientes de la Compañia. A cada uno de eſtos daràn las Inſtrucciones de lo que deban obrar, y èſtos en todo ſe dirigiràn à los Directores, remitiendo las Cuentas, y la razon de

lo que huvieren executado. Los Directores examinaràn las Cuentas, y quanto se remitiere por los referidos, si son, ò no conformes à las Ordenes, Instrucciones, y Comissiones dadas à cada uno en particular; y notando al pie aquellas, si son conformes, ò no, se passaràn al Contador para que las examine, ponga, y note en su debido lugar; y executado, darà aviso à la Direccion como se hallan notadas, y si son acreedores, ò deudores, à fin que los Directores providencien lo conveniente.

XL.

Los tres Directores tendràn un Libro llamado: *Libro de Acciones*, y otro de Depositos, y del dinero

à premio, el qual combinaràn por meſes con el Libro de Caja, y demàs correſpondientes al Contador.

XLI.

Los tres Directores tendràn la Junta de Direccion dos dias cada ſemana, à lo menos; es à ſaber, Martes, y Viernes, con ſeñalamiento de las horas. Podràn en los demàs dias juntarſe quando lo juzgaren oportuno; y en todas las Juntas aſſiſtirà el Secretario para notar lo acordado.

XLII.

Los tres Directores convocaràn à ſus Juntas, ſiempre que lo juzgaren util, al Contador, y Theſorero, para informarſe del eſtado

de la Caja, y de lo demàs correſpondiente al Contador; y deberà el Contador, y Theſorero aſſiſtir, è informar en lo que ſe les pidiere: pero aſſi llamados no tendràn ſino es voto conſultivo en los puntos que ſe trataren de la Direccion.

XLIII.

Se tendrà por acordado ſolo aquello en que ſe uniformaren, y en que concordaren los tres Directores; y en los puntos en que ſe diſcordare un Director, ſe convocarà al Contador, y Theſorero à la Junta. Tendràn voto en èſta, y lo que deliberare la mayor parte, ſe tendrà por acuerdo; pero ſi aun ſin embargo de eſto ſe encon-

traſſe paridad en los votos, ſe convocaràn las dos perſonas que huviere deſtinado la Junta de Diputados, conforme à lo prevenido en el capitulo nueve, y ſe acordarà lo que reſolviere la mayor parte de los referidos.

XLIV.

Las Libranzas, Inſtrucciones, Ordenes, Cartas, y todo quanto expidieren los Directores, no ſe han de tener por validas, ſi no ſe hallan ſubſcriptas, y firmadas por los tres Directores; pero ſi ſe neceſſitaſſe de una pronta expedicion, baſtarà la firma, y ſubſcripcion de dos Directores, notando el Secretario que ſe halla auſente, impedido de ſubſcribir el Direc-

tor

tor cuya ſubſcripcion faltaſſe.

XLV.

Siempre que ſe haga la carga de los Navios, ò Buques de la Compañia en Barcelona, y ſe abra el Regiſtro de los de ſu permiſſo para las Islas de Santo Domingo, Puerto-Rico, y la Margarita, los Directores daràn parte al Intendente de eſte Exercito, y Principado, quien deberà deſtinar ſugeto para tomar razon de la carga, en concurſo del Maeſtre, ò Capitan del Navio, ò perſonas que èſtos deſtinaren; y concluida la carga, ſe entregarà el regiſtro formal para que puedan ſeguir ſu viage à Cadiz.

XLVI.

En todo quanto ſe cargare en los Navios referidos en balotes, pipas, barriles, arcas, caxones, y demàs, ſe pondrà la marca de la Compañia; y qualquiera balote, arca, caxon, ù otra cosa que ſe encontrare ſin la marca de la Compañia, ſerà perdido, y aplicado al comun de èſta. Eſto ſe practicarà tambien abierto el regiſtro para Honduras, en quanto ſe cargare de cuenta de la referida; pero en la tercera parte franqueada al comun del Comercio, en lo que ſe cargare de cuenta de los Individuos de eſte, ademàs de la marca de ſus dueños, ſe pondrà la de la Compañia en balotes, ar-

cas,

cas, pipas, barriles, caxones, y demàs, baxo de la miſma pena de que lo que ſe encontrare ſin eſta marca quedarà perdido, y aplicado al comun de la Compañia, y los Directores procuraràn que ſe obſerve lo miſmo en los tornaviages de la America, en todo quanto ſe embarcare en los Buques, y Navios de cuenta de la Compañia, baxo la miſma pena.

XLVII.

En los Regiſtros que ſe abrieren en la Ciudad de Barcelona, y Navios que ſe carguen para las Iſlas de Santo Domingo, Puerto-Rico, y la Margarita, los Directores, Contador, y Theſorero, Factores, ni otro dependiente de

la

la Compañia, no podrà cargar cosa alguna de su cuenta; y si se hallare cargado, se tendrà por perdido, y aplicado al comun de la Compañia; y el que contraviniere quedarà inhàbil para obtener empleo alguno en la Compañia.

XLVIII.

En los Registros que se abrieren para Honduras, en que se franquea la tercera parte para el comun del Comercio, los Directores, el Contador, y Thesorero, Factor en Cadiz, ù otro dependiente de la Compañia, no podrà cargar frutos, y generos de su cuenta.

La

XLIX.

La venta de los generos que ſe recibieren de America ſe harà por los Directores una, ò dos veces al año, cuidando de anticipar los avíſos en los parages donde convenga.

L.

En las ventas que ſe hicieren de los generos, y demàs perteneciente à la Compañia, ningun Director tendrà voto, tanto en el precio, como en la rebaxa, ò bonificacion que ſe hiciere en lo tocante à los generos que ſe compraren de ſu orden, ò por ſu cuenta. Saldràn el Director, ò Directores intereſſados de la Junta, y ſubrogarà la Junta de Diputados à

una,

una, ò à dos perſonas para votar ſobre el precio, ò ſu rebaxa, y bonificacion.

LI.

Los tres Directores ſeñalaràn el ſalario al Secretario, y à ſus Oficiales, à los demàs dependientes del Theſorero, y Contador, no obſtante que la nominacion de los que ſe emplearen en ſervicio del Theſorero, queda reſervado à èſte, y los que ſe emplearen en ſervicio de Contaduria, al Contador, con la limitacion de que los Directores prefixaràn el numero à cada uno.

LII.

Al fin de cada triennio los Directores que acabaren ſus empleos en-

entregaràn por Inventario à los nuevamente elegidos todos los papeles, y efectos de la Compañia existentes, que estèn à su cuidado, indicando el lugar, ò lugares de su existencia.

LIII.

El Secretario, antes de entrar en el exercicio de su encargo, prestarà juramento en poder de los Directores, de guardar inviolable secreto en todo quanto corresponda à su empleo, y tambien en las dependencias, y puntos que se trataren en su presencia.

LIV.

Assistirà à todas las Juntas generales, y particulares de Diputados, y de los Directores; y por

lo reſpectivo à las Juntas generales, y particulares de los Diputados, tendrà un Libro eſpecial de Acuerdos, en donde ſolo notarà por ſu orden con dia, mes, y año, lo acordado en cada una de dichas Juntas, teniendo preſente en la formacion del Acuerdo quales ſon deliberativos, ò meramente conſultivos. Reſpecto à las Juntas de Directores tendrà otro ſeparado, en que notarà lo acordado por los Directores, y ſerà tenedor de los Libros de Acciones, y del de Depoſitos, y dineros tomados à premio, proprio de los Directores.

LV.

El Secretario no podrà dàr Copia,

pia, ni Certificacion alguna de las resoluciones acordadas en Junta de Directores, ò de Diputados, ò generales, y de los demàs papeles de su cargo, sin licencia de los tres Directores.

LVI.

El Secretario, en presencia, ò de orden de los Directores, sellarà con el Sello grande las vitelas de las Acciones, la fè de sus trasspassos, las nominaciones en los empleos, las Instrucciones que se formaren, y demàs que huviere de sellarse, y las refrendarà.

LVII.

Formarà un Indice de todos los Libros, Notas, y Papeles que estuvieren en su Oficina, los que me-

mediante una descripcion entregarà en el principio del siguiente triennio al que fuere nombrado Secretario en su lugar.

LVIII.

El Contador coordenarà todos los negocios de la Compañia, y los formalizarà con la Escritura, que se llama Escritura doble, y las partidas se notaràn en Idioma Castellano, y formarà quentas separadas de qualesquiera negocios, que se hicieren por disposicion de los tres Directores, de cada uno de los Factores, y correspondientes, y todo con la mayor distincion. Tendrà la intervencion en quanto saliere, y entràre en la Caxa. Las ordenes que dirigieren los

tres Directores al Theſorero para las pagas, y remeſas, ſe preſentaràn primero al Contador para que tome la razon, y las rubrique, y paſſen deſpues al Theſorero; y lo que huviere entrado, y ſalido en la Caxa, con el aviſo del Theſorero, lo notarà en ſu lugar.

LIX.

Todos los Libros que integran la Eſcritura doble eſtaràn debaxo de llave del Contador, y al igual las Cartas de las correſpondencias, facturas, y demàs documentos, que por mano de la Direccion, y ſu Secretario ſe paſſen à la Oficina del Contador.

LX.

Nombrarà los Oficiales ſubalter-

ternos para el manejo de los Libros, y demàs de ſu inſpeccion, cuyas nominaciones harà preſente à los tres Directores,

LXI.

El Contador enſeñarà los Libros, y Eſcrituras de ſu cargo ſiempre, y quando quiſieren examinarlas los tres Directores, ò qualquiera de ellos: formarà cada año el bilance, ò tantèo general de la Compañia, à fin de certificar ſu eſtado, que ſe preſentarà à la Junta de Directores, y de Diputados: y à la fin del triennio el bilance general para preſentar un exemplar à la Junta general de intereſſados.

LXII.

Al fin de ſu triennio formarà un Indice, ò Inventario de todos los Libros, Cartas, Quentas, y demàs documentos que ſe hallaràn en ſu Oficina, al qual examinaràn, y reviſtaràn los tres Directores; y hallado conforme, lo entregarà el Contador al recientemente nombrado, que ſe encargarà con Eſcritura formal de todo lo que conſtàre en el Inventario.

LXIII.

El Theſorero cuidarà de la Caxa de la Compañia, recibirà, precediendo la orden de los Directores, todos los caudales pertenecientes à la Compañia, tanto de reſulta de Acciones, como de los de-

demàs que le pertenezcan, y darà los recibos, y resguardos correspondientes, y como se le previniere por la Direccion, de lo que avisarà al Contador para que lo note en los Libros que corresponda, y tambien lo notarà el mismo Thesorero en el Libro de Caxa. Harà los pagos, y como lo mandàren los Directores: recogerà los recibos, y lo notarà en el Libro de Caxa.

LXIV.

Sin preceder la orden, ò ordenes de los Directores subscriptos en la forma de firmar prescripta à los Directores, no podrà el Thesorero hacer pago alguno, ni recibir caudal. No le serà permitido

anticipar à perſona alguna caudal de la Caxa, aunque ſea acreedor de la Compañia, ò preſente orden particular de alguno de los Directores, baxo la pena de no admitirſe en cuenta los pagos que ſe hicieren; ò las cantidades que ſe anticipàren, ſin preceder la orden de los Directores, y ſegun las preſentes Ordenanzas.

LXV.

En la Oficina del Theſorero ſe pondràn dos Caxas diſtintas: la una, que ſe llamarà corriente, con quarenta mil peſos, de que tendrà la llave ſolo el Theſorero: otra ſeparada, y con el nombre de depoſito, en la qual eſtaràn todos los demàs caudales pertenecientes

à la

à la Compañia, cerrada con tres llaves, de las quales la una tendràn los tres Directores, la otra el Contador, y la otra el Theſorero; y no ſe abrirà ſino en preſencia de uno de los tres Directores, y del Contador, y Theſorero.

LXVI.

Siempre que el Theſorero haya conſumido el caudal de quarenta mil peſos deſtinados para la Caxa corriente, ſe ſuplirà la cantidad de los fondos de la Caxa del depoſito, con la aſſiſtencia de uno de los tres Directores, Contador, y Theſorero; y ſiempre que en la Caxa corriente ſe encontràre la cantidad de cinquenta mil peſos, el Theſorero aviſarà à los tres Di-

rec-

rectores, y Contador del caudal que se hallàre en la Caxa corriente, y se pondrà en la Caxa del deposito la cantidad, que exceda los quarenta mil pesos, en presencia de uno de los tres Directores, Contador, y Thesorero, y notarà èste en el Libro de la Arca del deposito la entrada, ò salida.

LXVII.

El Thesorero passarà à la Contaduria cada semana cuenta formal de todas las partidas que huviere recibido, ò pagado, con inclusion de todos los instrumentos, que justifiquen la data, y el Contador le darà abono formal de todos los recados de la data, que quedàren en su poder, y passarà el

The-

Theſorero aviſo à los tres Directores de haverſe paſſado la cuenta al Contador. Preſentarà al fin de cada año à la Direccion la cuenta de lo pagado, y recibido, la qual ſe paſſarà al Contador, y hallandoſe conforme, ſe le darà la Certificacion del finiquito annual, con el Cargarème, que harà el Theſorero de la partida en que quedàre alcãzado, de la qual le harà el cargo en la primera partida correſpondiente al año futuro, y cuẽta nueva.

LXVIII.

Todos los pagos que mandàren, y ordenàren hacerſe por los tres Directores, ſe pagaràn por el Theſorero ſegun ſu curſo regular, ſin dar preferencia à ninguno de ellos.

No m-

LXIX.

Nombrarà los Oficiales ſubalternos para el manejo de los Libros, y demàs de ſu inſpeccion, cuyas nominaciones harà preſentes à los Directores.

LXX.

Nota alguna de los Directores, ò Vale de otra perſona, no podrà ſer recibida por el Theſorero en pago de lo que debiere entrar en Caxa; y no ſe admitirà en data partida alguna, que con eſtas Notas, ò Vales ſe ſupiere haver entrado en Caxa, y notado en el Libro de èſta.

LXXI.

Eſtando proximo à eſpirar el triennio, el Theſorero paſſarà al

Con-

Contador los Libros, y demàs papeles reſpectivos à la Theſoreria, junto con la nota de lo exiſtente en la Caxa corriente, y en la Caxa del depoſito, à fin de que el Contador pueda ajuſtar ſu cuenta.

LXXII.

Luego que el Contador tenga ajuſtada la cuenta del Theſorero, formarà èſte una deſcripcion de las alhajas que le quedàren, y del dinero exiſtente en ſu poder, la que entregarà al Theſorero nombrado para el futuro triennio, deſpues de haver preſtado el juramento, y dadas las fianzas; y èſte ſe encargarà de las alhajas, junto con todo el caudal exiſtente en la Caxa corriente, y de depoſito: lo

que

que hecho, ſe paſſarà al nuevo Contador la deſcripcion, y noticia, para que la eſcriba en ſus Libros, y ſe darà al Theſorero anteceſſor la Certificacion correſpondiente à ſu manejo.

LXXIII.

Los Factores en Cadiz, y los que ſe hallàren en la Isla de Santo Domingo, Puerto-Rico, y la Margarita, procuraràn formalizar la Eſcritura en los ramos de ſu cargo con la mayor exactitud, y claridad.

LXXIV.

Serà prohibido à los Factores en Indias, aſſi nombrados por la Junta, como diputados por los Directores, el comprar por sì, ni por interpueſta perſona, frutos, ò gene-

ne-

neros anticipadamente en los Lugares donde tuvieren la Factorìa, y despues venderlos por sì, ò por supuesta persona à la Compañia, baxo la pena de que si se averiguasse que los frutos eran proprios, ò comprados con anticipacion, pague el Factor à la Compañia otra tanta cantidad, quanta se huviere ajustado, y cõvenido por el precio de dichos frutos, y generos.

LXXV.

Los Factores que tuviere la Compañia en America, no podràn embarcar ningun genero, ni mercaduria de su cuenta particular en los Navios, y Buques de retorno de Indias, baxo la pena de que quanto fuere embarcado de cuen-

ta particular en los tornaviages, ſe dè por perdìdo, y aplicado à beneficio de la Compañia. Solo les ſerà permitido embarcar en los tornaviages, quando tengan expreſſa licencia de los Directores.

LXXVI.

Los generos, frutos, oro, ò plata, que embarcàren los Factores al tenor de ſus comiſſiones de cuenta de la Compañia en las Iſlas de Santo Domingo, Puerto-Rico, Margarita, Puerto de Honduras, y de Omoa, y en el de la Habana, ſeràn notados en las facturas, que deberàn formar los Factores, cada uno por el genero, ò mercaduria que embarcàre, con total arreglo al Regiſtro que ſe

hu-

huviere abierto, incluyendo en èſtas el coſto, y coſtas, haſta ſer pueſtos à bordo; cuyas facturas ſe deberàn remitir por el miſmo Buque, ò Navio en que ſe cargàren, à los Directores en Barcelona, con duplicado para el Factor en Cadiz.

LXXVII.

A los tres Directores, y à cada uno de ellos, ſe ſeñala por ſalario ochocientos peſos de à ciento y veinte y ocho quartos cada uno al año, el qual gozarà tambien el Director mas graduado, que aſſociarà à los Directores durante los tres meſes primeros de ſu direccion. Al Contador ochocientos peſos dichos al año de que gozàra, deſpues de acabado el triennio, y por

los tres meſes primeros del ſegundo, que ſe empleàre en inſtruìr al nuevo Contador. Al Theſorero ochocientos peſos dichos; y à los de Junta particular, lo que pareciere à los Directores, ſegun en lo que los huvieren empleado, quedando al arbitrio de la Junta general gratificar à los Directores, Contador, y Theſorero à proporcion de las creces, que experimentàre la Compañia, por ſus deſvelos; y aſſimiſmo aumentar, ò diſminuìr dichos ſalarios en los triennios conſecutivos conforme lo juzgue proporcionado, y conveniente.

LXXVIII.

Los tres Directores, Contador, y Theſorero, y los Factores en

Cadiz, Indias, y donde ſe diputàren, no podràn valerſe de los caudales, y efectos que tuvieren en ſu poder de la Compañia, ni preſtarlo à otro, aunque ſea de la mayor confianza, baxo la pena de pagar, à mas de la reintegracion del caudal de que ſe huviere valìdo, ò preſtado, la tercera parte del caudal extraviado, que ſe aplicarà à beneficio de la Compañia; y quedarà al arbitrio de la Junta, ſi fueſſe un caſo grave, privarle del voto en la Compañia, ſi lo tuviere, y declararle inhabil para ſer elegido en empleo alguno de la Compañia.

LXXIX.

Se aplicarà à favor de los denunciadores la tercera parte de lo

que quedàre liquido à beneficio de la Compañia, en consequencia de lo que hayan denunciado haverse executado contra lo que disponen la Real Cedula, y estas Ordenãzas.

LXXX.

Todos los interessados en la Compañia, seràn participes de sus beneficios, con la diferencia de que los que huvieren puesto sus Acciones en los primeros seis meses, desde primero de Enero, hasta ultimo de Junio de mil setecientos y cinquenta y seis, ò antes, no se les harà descuento, ni desfalco alguno en la primera reparticion de beneficios. A los que huvieren puesto sus Acciones passados los primeros seis meses, se

les

les harà el defcuento de tres por ciento ; y à los que las pongan en los terceros feis mefes, de feis por ciento ; y fe harà à proporcion el desfalco , y rebaxa en efta forma, hafta que fe halle completo el numero de las Acciones, y el fondo de un millon de pefos. El defcuento fe refundirà en beneficio de la Compañia.

LXXXI.

Qualquiera de la Compañia , ò empleado en ella , que contraviniere à alguna de fus Ordenanzas, quedarà incapàz para fiempre de fer empleado.

LXXXII.

Las Ordenanzas arriba dichas fe leeràn en la primer Junta gene-

ral , que ſe tendrà deſpues de la eleccion de los Directores , Contador, y Theſorero , y ſe volveràn à leer en la primera Junta de Diputados que poſteriormente ſe tuviere.

LXXXIII.

Serà facultativo añadir, y quitar de las Ordenanzas preſentes , ſi la experiencia moſtraſſe ſer conveniente à la Compañia , con la reſerva de la aprobacion Real en lo que ſe añadiere , ò quitàre ; pero para revocar alguna, ò algunas de eſtas Ordenanzas, ſerà preciſo que ſe reſuelva en dos Juntas de los Diputados, que deberàn tenerſe à eſte fin al principio de cada triennio , y no ſe podràn revocar,

à menos que para la revocacion no concurran uniformes los votos de dos partes de todos los que deben concurrir en la Junta entera de Diputados.

LXXXIV.

En la Real Cedula, y en ſu capitulo veinte y quatro ſe previno, que los tres Directores propuſieſſen perſona para Juez Conſervador de la Real Compañia, y que ſe explicaſſe en las Ordenanzas la juriſdiccion que havia de exercer, con la poſſible diſtincion de caſos practicos, otorgando las apelaciones para ante la Real Perſona, y en el Supremo Conſejo de Indias; y que en Cadiz deberà ſer Juez Conſervador de la Compañia el

Presidente que es, ò fuere del Tribunal de la Casa de Contratacion à las Indias ; y respecto de que Su Mag. se ha servido derogar la referida providencia, en quanto à la nominacion de la persona para Juez Conservador de la Compañia en Barcelona , conforme al Decreto comunicado por el Excelentissimo Señor Baylìo Frey Don Juliàn de Arriaga , en Carta de doce de Agosto de mil setecientos y cinquenta y cinco , à su tenor el Juez Conservador de la Compañia en Barcelona serà siempre el que es , ò fuere Intendente del Exercito, y Principado de Cataluña , y en Cadiz el Presidente que es, ò fuere del Tribunal de la

Ca-

Casa de Contratacion à las Indias.

LXXXV.

El Intendente que es, ò fuere del Exercito, y Principado de Cataluña, en calidad de Juez Conservador, presidirà todas las Juntas generales de los Interessados, sin intervenir en las particulares de Directores, y Diputados, pero no tendrà voto alguno.

LXXXVI.

El Presidente del Tribunal de la Casa de Contratacion à las Indias, y el Intendente del Exercito, y Principado de Cataluna, en calidad, y como Jueces Conservadores de la Compañia, tendràn el especial encargo de defender, y proteger la Real Compañia, y mantener-

nerla en la possession, y goce de todos los privilegios, è immunidades que la tiene Su Mag. concedidas por la Real Cedula de su ereccion, zelando el cumplimiento de las Ordenanzas aprobadas, y en su consequencia tendràn la jurisdiccion, y el exercicio de èsta en todas las injurias, y violencias en hechos manifiestos, y notorios contra lo prevenido en dicha Real Cedula, y Ordenanzas, aunque se necessite de examen para la notoriedad de la injuria, y violencia, con facultad de proceder sin forma de juìcio, ò con èste executar las Sentencias que dieren.

LXXXVII.

El Intendente que es, ò fuere en la Ciudad de Barcelona, en todos los delitos de los Directores, Contador, Theſorero, Factores, Comiſſionados, y demàs empleados en la Compañia, por razon, y cauſa del manejo, y adminiſtracion de caudales, intereſſes, y efectos de la Compañia, tendrà privativo el conocimiento con inhibicion de todos los otros Tribunales de Eſpaña, y los que hayan en America de los delitos de eſta claſſe; pero reſultando, como ha de reſultar, el delito de la liquidacion de quenta, primero ſe ha de paſſar à la liquidacion, la qual deberà hacerſe por los tres Di-

rec-

rectores, ò Junta en Barcelona.

LXXXVIII.

Serà no obstante libre à los Directores, y à la Compañia, en los casos de malversaciones en los caudales, efectos, è interesses de la Compañia hechas por los Factores en Cadiz, America, y otras partes, proceder civilmente para el recobro de los caudales, efectos, è interesses extraviados contra los Factores comissionados, y demàs empleados en los Tribunales, y ante los Magistrados de las Provincias, y Reynos en donde se encontràren los Factores comissionados, y demàs empleados, y en donde huvieren extraviado caudales, efectos, è interes-

ſes de la Compañia. Y ſi fueſſen liquidadas las quentas, conſtando del delito, podràn los Directores, ſi lo juzgàren conveniente, proceder criminalmente contra el Factor comiſſionado en America, Cadiz, ò continente de Eſpaña, ante los Tribunales, y Magiſtrados donde ſe encontràren los delinquentes de eſta claſſe.

LXXXIX.

El Intendente en Barcelona, y el Preſidente del Tribunal de la Caſa de Contratacion à las Indias en Cadiz, en calidad de Jueces Conſervadores, tendràn la juriſdiccion para apremiar à todos los que contravinieren à las preſentes Ordenanzas, con las penas, y multas

tas en que huvieren incurrido al tenor de aquellas, y passar à su exaccion, no obstante qualquiera apelacion interpuesta por los delinquentes.

XC.

El Presidente del Tribunal de la Casa de Contratacion à las Indias en Cadiz, en calidad de Juez Conservador de la Compañia, podrà conocer privativamente, y con inhibicion de qualquiera otro Tribunal, de todos los contratos hechos por los Factores comissionados, y demàs empleados en la Compañia, en Cadiz, ò bien en plena mar en la navegacion de Barcelona à Cadiz, y tornaviage de America à Cadiz, à saber,

de aquellos contratos, y obligaciones que pueden hacerſe en plena mar, ya ſean hechos entre los Factores comiſſionados, ò empleados con perſonas eſtrañas, y no intereſſadas en la Compañia, ò ya entre sì; pero no conocerà de otros contratos hechos en America, ò en otras partes, ni de los contratos hechos en plena mar por los Factores comiſſionados, y demàs empleados entre sì, ſobre intereſſes en la Compañia, en los quales ſiendo rea la Compañia, ſerà el conocimiento en el lugar de ſu domicilio, y privativo del Intendente que es, ò fuere en Cataluña, como ſu Juez Conſervador.

XCI.

En todos los pleytos, y dudas que ſe excitàren, y no eſtèn prevenidas para el conocimiento del Preſidente de la Caſa de Contratacion à las Indias en Cadiz, conforme lo eſtablecido en el capitulo antecedente, el Intendente que es, ò fuere del Exercito, y Principado de Cataluña en calidad de Juez Conſervador, ſerà Juez Ordinario de la Real Compañia, con la juriſdiccion privativa, y con inhibicion de la Real Audiencia de Barcelona, y otros Tribunales, aſſi en Cataluña, como fuera de ella. Conocerà, decidirà, y terminarà todas las queſtiones, y pleytos cauſados por el Comercio Maritimo,

timo, y Terreſtre de la Real Compañia,y por razon,y cauſa de contratos firmados por los Directores, Factores, y demàs empleados en la Ciudad de Barcelona , Principado de Cataluña , en lo reſtante de Eſpaña, en America, y otros Reynos , aſſi entre sì , como que hayan mediado con otras perſonas de qualquiera eſtado, claſſe, ò condicion que ſean domiciliados en Barcelona , y Provincia de Cataluña, en Eſpaña, ò fuera de èſta, de facturìas, aſſociaciones , quentas , concurſos , y graduacion de deudas, preſtamos, cambios, ſeguros , fletamentos de Buques , Navios , y otros baſtimentos , penas, è intereſſes , echazones de merca-
du-

durias en el mar, daños de Navios, naufragios de los Buques, Naos, y baſtimentos proprios, ò fletados por la Compañia, y ſus ſubalternos, en lo que mira al interès de la Compañia, encomiendas hechas à ſus Factores, y Maeſtres, Capitanes de Navios proprios de la Compañia, ò fletados por èſta, conſtrucciones de Navios, y otros Buques, y generalmente por razon de todos pactos, y eſtipulaciones reſpectivas al Comercio Terreſtre, ò Maritimo de la Real Compañia, con lo anexo, y dependiente de èſtos: tendrà la facultad de inhibir del conocimiento de las cauſas, y avocarlas, aunque las partes huvieſſen renun-
cia-

ciado à eſte derecho de todos, y qualeſquiera otros Tribunales, por qualquier motivo que ſe huvieſſen avocado, y ſe procederà en eſtas cauſas breve, y ſumariamente, la verdad ſabìda, y la buena fe guardada, y como ſe procede en cauſas de Comercio.

XCII.

Todas las apelaciones que ſe otorgàren en las declaraciones hechas por el Intendente del Exercito, y Principado de Cataluña, y por el Preſidente de la Caſa de Contratacion à las Indias en Cadiz, ſe haràn ante la Real Perſona, y Supremo Conſejo de Indias.

XCIII.

Siendo importante à la Compañia

pañia el ſecreto en el curſo de ſu comercio, ningun Tribunal podrà compeler à los Directores, Contador, y Theſorero, que preſenten para verſe los Libros de la Compañia; y ſi ſe pidiere alguna noticia, ſe deberàn contentar de la Relacion que harà, y firmarà el Contador, y ſe mandarà ſellar con el Sello de la Compañia por los tres Directores.

Aſſi deſpues de varias seſſiones tenidas à eſte fin, aprobamos eſtas Ordenanzas; y nos ſubſcribimos en Junta particular, tenida el dia nueve de Enero de mil ſetecientos y cinquenta y ſeis: D. Buenaventura de Milans: Bernardo Gloria: Aguſtin Gibert y Xurrich:

rich: Ramon Picò: D. Domingo de Duràn y de Muxiga: D. Francisco de Busquets: D. Francisco de Clota: D. Antonio Francisco de Milans: Jayme Guardia y Morera: Estevan Matas: Joseph Puiguriguer y Clarina: Pedro Gecseli: Francisco Puget: Francisco Oller: Juan Vidal y Mir: Juan Pongem Menor: Domingo Verdaguer.

Y vistas, y examinadas de mi Real orden en el referido mi Consejo de las Indias, con lo expuesto por mi Fiscal, y consultadome sobre ello en once de Febrero de este año: he resuelto aprobar, y confirmar (como por la presente mi Real Cedula con-

firmo, y apruebo) las referidas Ordenanzas con las limitaciones que abaxo, y en la preinſerta Cedula de Ereccion de la mencionada Compañia ſe expreſſan, y con la preciſa calidad de que en caſo de ſer neceſſario ampliar, ò modificar alguno de los noventa y tres capitulos, que comprehenden las preinſertas Ordenanzas, haya de preceder para ſu practica la licencia, examen, y aprobacion mia, ò del enunciado mi Conſejo. Y reſpecto de que en el capitulo ochenta y ſiete de ellas ſe previene, que el Intendente de Barcelona conozca privativamente de todos los delitos cometidos por los Dependientes de la miſma Compa-

pañia en Eſpaña, y en las Indias, por cauſa de ſu adminiſtracion, y manejo, con inhibicion abſoluta de todos los Tribunales de ambos Dominios: es mi Real voluntad, que en eſta parte ſe practìque lo miſmo que ſe executa con las demàs Compañias, que comercian en mis Reynos de las Indias; y en la Cedula primitiva de ſu Ereccion, he tenido por bien de hacer las alteraciones ſiguientes.

I.

Que no haya Preſidente en ella, derogando, y ſuprimiendo el articulo veinte y cinco.

II.

Que el Juez Conſervador de la referida Compañia, ſea el Inten-

dente que es, ò fuere de Barcelona, el qual ha de presidir las Juntas generales de Interessados, pero no tendrà voto; y en esta parte derogo, y anulo el articulo veinte y quatro, dexandole en su fuerza, y vigor por lo tocante à la Conservaduria de Cadiz, declarada à favor del Presidente, que es, ò fuere de la Casa de la Contratacion à las Indias, que reside en aquella Ciudad.

III.

Que sin embargo de lo prevenido en el articulo doce de la citada Cedula, podrà la misma Compañia surtir de generos à la Isla Margarita, con las Embarcaciones que envie à las de Santo

Do-

Domingo, y Puerto-Rico, y llevarà ſu producto de aquella à eſtas; pero no podrà retornar generos algunos à la mencionada Isla Margarita. Por tanto por la preſente mi Real Cedula ordeno, y mando al Preſidente, y los de mi Conſejo de las Indias, al Preſidente, y Aſſeſſores del Tribunal de la Caſa de la Contratacion à ellas, que reſide en la Ciudad de Cadiz, al Juez de Indias, q̃ huviere en las Islas Canarias, y à mi Virrey de la Nueva Eſpaña, al Preſidente, y Oìdores de mi Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo en la Isla Eſpañola, à los Gobernadores, Oficiales Reales, y Cabildos Seculares de las Islas de Puerto-

Rico, y la Margarita, al Preſidente, y Oidores de la Audiencia de Guatemala, al Gobernador, y Oficiales Reales de la Habana, y al de la Provincia de Honduras, à los Comandantes de la Armada de Barlovento, y demàs Eſquadras, y Navios de Guerra mios, y à otros qualeſquiera Tribunales, Miniſtros, Jueces, y Juſticias de eſtos, y aquellos mis Reynos, à quienes en todo, ò en parte tocàre el cumplimiento de eſta mi Real Cedula, y la de Ereccion, y Ordenanzas preinſertas, que luego que por parte de la expreſſada Compañia ſe les preſente, ò copia autorizada de ella, obſerven, guarden, cumplan, y executen, y hagan guardar,

cumplir, y executar precisa, y literalmente su contenido, cada uno en la parte que le tocàre, y correspondiere, sin faltar, ni contravenir à ello en manera alguna, ni permitir se contravenga, ni ocasione perjuìcio à la referida Compañia, à sus Dependientes con pretexto alguno; sino que antes bien dèn, y hagan dàr à sus Navios, Directores, Factores, y demàs Individuos de ella todo el favor, y auxilio que necessitàren, y pidieren, para la mas exacta, y puntual observancia de esta mi Real Cedula, Ordenanzas, que vàn insertas, y cada uno de sus capitulos, por ser assi mi voluntad; y que se tome la razon de ella por

la

la Contaduria de mi Consejo de las Indias, por la principal del expressado Tribunal de la Casa de la Contratacion, por los Oficiales de mi Real Hacienda de las Caxas de la Ciudad de Santo Domingo en la Isla Española, por los de la de San Juan de Puerto-Rico, los de la Margarita, Honduras, y en todas las demàs partes que convenga. Fecha en Buen-Retiro à once de Abril de mil setecientos y cinquenta y seis. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche. Tomòse Razon en la Contaduria del Real Consejo de las Indias. Madrid doce de Abril de mil setecientos cinquenta y seis.

ſeis. Phelipe de Altolaguirre. En la Contaduria principal del Tribunal de la Real Caſa de Contratacion à Indias ſe tomò la Razon. Cadiz veinte y quatro de Abril de mil ſetecientos cinquenta y ſeis. D. Carlos Valenciano.

INDI-

INDICE.

Con-

su

ſu lugar, por què tiempo, què qualidades ha de tener el que ſe eligiere, y què tiempo debe ocupar el empleo para poder, ò no ſer reelegido en triennio conſecutivo. Ord. x. pag. 35.

Los Directores otorgaràn Eſcrituras de los depoſitos que recibieren, y del dinero que tomàren à premio; ſerà reſponſable el fondo de la Compañia, y ſe notaràn eſtas obligaciones en Libro particular, y diſtinto de los demàs del Comercio de ella, llevandoſe cuenta ſeparada. Ord. xi. pag. 37.

Los premios del dinero ſe pagaràn en dos plazos iguales, por Navidad, y San Juan de Junio

en

en cada un año. Ord. xii. pag. 38.

La venta, ò cessìon de Acciones, se ha de hacer ante Escribano publico, en el modo, y forma que previene la Ordenanza xiii. pag. 38.

El tener Acciones en la Compañia, no serà impedimento para obtener empleos en Consejos Reales, y demàs honorificos. Ord. xiv. pag. 40.

De quanto en quanto tiempo se ha de celebrar la Junta general de Interessados: quienes han de señalar el dia; y qual el que ha de intermediar desde el del aviso, hasta el dia del señalamiento. La concurrencia serà

per-

dor,

individuo del mismo Comercio de Barcelona. Ord. xxxv. pag.63.

Los Directores tendràn por entero el gobierno de la Compañia; y la Direccion, con total independencia, harà por sì las compras de los frutos, generos, y mercadurias: podrà construìr Navios, comprarlos, ò fletarlos, como tambien cargar en Flotas, Galeones, Azogues, y otros Registros: girar Letras de cambio, y aceptarlas. Ord. xxxvi. pag.63.

Se repartirà el trabajo de la Direccion entre los Directores. Ord. xxxvii. pag.65.

Nombramientos de Dependientes

de

los

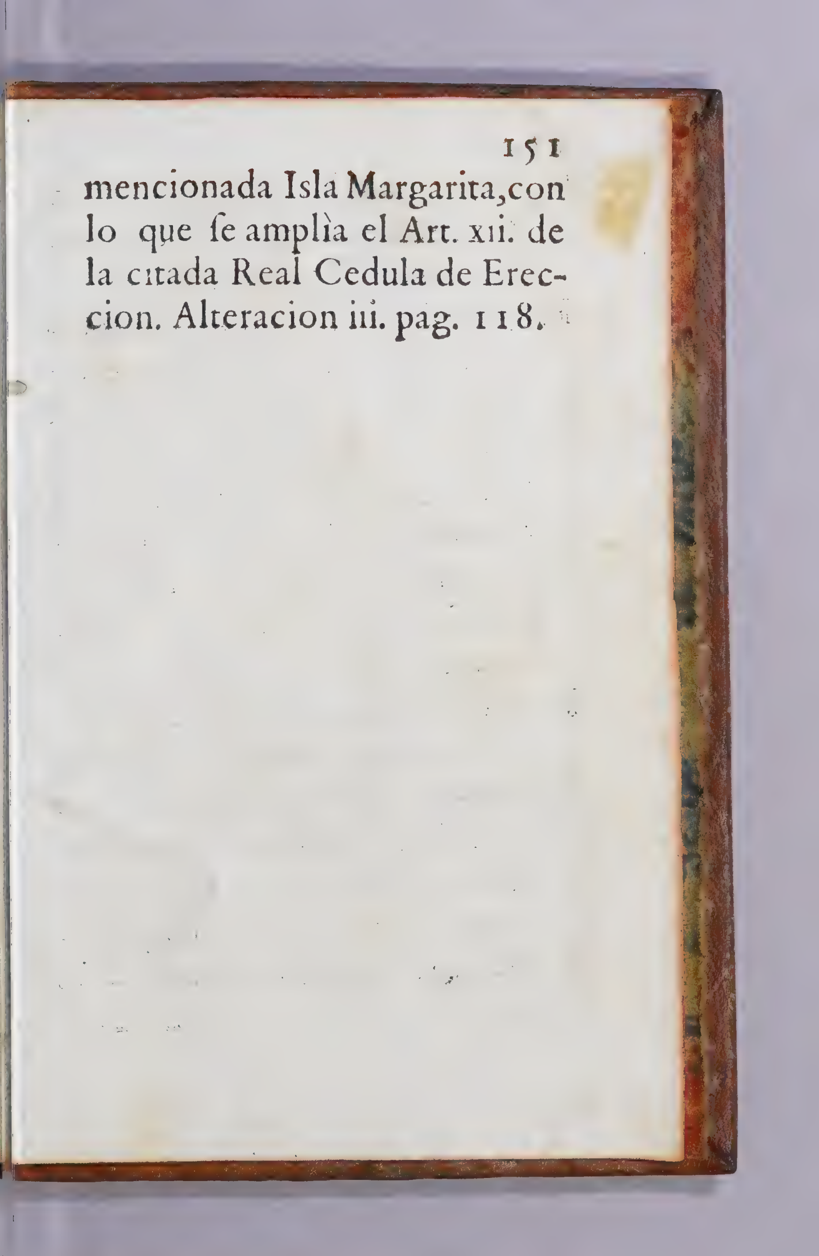
der

Se deroga, y ſuprime el Art. xxv. de la Real Cedula de Ereccion. Alteracion i. pag. 117.

El Juez Conſervador en Barcelona ha de ſer el Intendente actual, ò que lo fuere de aquel Exercito, y Principado, con que ſe deroga el Art. xxiv. de la Real Cedula de Ereccion: lo dexa en ſu fuerza por lo tocante à la Conſervaduria de Cadiz. Alteracion ii. pag. 117.

Podrà la Compañia ſurtir de generos à la Isla Margarita con las Embarcaciones que envie à las de Santo Domingo, y Puerto-Rico: llevarà ſu producto de aquella à eſtas, pero no podrà retornar genero alguno à la

men-



mencionada Isla Margarita, con lo que ſe amplìa el Art. xii. de la citada Real Cedula de Ereccion. Alteracion iii. pag. 118.

